



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                    |  |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | No. 566  |
| MEDIO DE CONTROL   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE         | PATRICIA ZULUAGA JARAMILLO                       |
| DEMANDADA          | MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO                     |
| RADICADO           | 05001 33 33 017 2020 00255 00                    |
| ASUNTO             | INADMITE DEMANDA                                 |

Se INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que la parte demandante en un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Aclarara lo pertinente al extremo pasivo de la litis, en tanto el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha debajo claro que el reconocimiento y pago de las pensiones de los docentes oficiales<sup>2</sup> está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión y, posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fonpremag, los suscriben, la expedición de los actos administrativos se da en representación de dicho Fondo.

2. Aclarará la pretensión primera, en tanto en la Resolución N° 202050022684 del 17 de marzo de 2020, se aduce que el acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante fue la Resolución 8514 del 26 de julio de 2016, y en la pretensión se solicita la declaratoria de nulidad, además total, de otro acto administrativo (008314 del 24/07/2016).

<sup>1</sup> La Sección segunda del Consejo de Estado, en Auto del 14 de febrero de 2013, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, indicó: “...No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. (...) si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente petionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales”.(Radicado: 25000-23-25-000-2010-01073- 01(1048-12)).

<sup>2</sup> No aplica para pensión gracia.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, allegará el acto acusado (Resolución 8314 del 24 de julio de 2016 o Resolución 8514 del 26 de julio de 2016) con la constancia de su notificación.

4. Según el artículo 160 del CPACA, la demanda deberá acompañarse del poder, respecto del cual establece el artículo 74 del Código General del Proceso, que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Por lo anterior, se ALLEGARÁ poder que contenga la presentación personal del poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del Proceso. En su defecto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegará mandato otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder deberá estar dirigido al juez de conocimiento y en el mismo se deberá indicar el medio de control que se faculta a incoar, así como los actos administrativos cuyo análisis de legalidad constituye la materia de debate.

5. Conforme lo establecido en el artículo 162, numeral 6° del CPACA, realizará una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, requisito que no se cumple con la sola indicación de es inferior a 200 SMLMV, máxime que el medio de control que se incoa es de carácter laboral. Por lo tanto, deberá discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la estimación.

6. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, así:

- Indicará el canal digital de la demandante, en tanto aportar la dirección de correo electrónico de las partes no es facultativo.
- Enviará por medio electrónico copia de la demanda a la entidad demandada (en caso de que se vincule a FOMPREG), y a la Procuradora Judicial 111 Delegada a este Juzgado, esta última a través del correo [procuradora111medellin@gmail.com](mailto:procuradora111medellin@gmail.com).

Conjuntamente con el escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia, así como de sus anexos, remitirá al Despacho la constancia de su remisión a las demandadas, terceros, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuradora Delegada para este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado N° 036 el auto anterior.

Medellín, 18 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA